

Riosucio -Caldas-, 29 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Santa Bárbara -Antioquia-

ASUNTO: Contestación de demanda de cesación e efectos civiles de matrimonio religioso de YESSICA BEDOYA CIRO contra OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN

Rad. 2021-00042

VALENTINA PIEDRAHITA PÉREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación del demandado en el proceso de la referencia, en tiempo hábil me dirijo a ustedes para contestar la demanda, en los siguientes términos, habiendo sido notificado mi poderdante de la demanda y de su auto admisorio el pasado jueves 30 de septiembre de 2021, otorgándosele veinte (20) días hábiles para esta actuación procesal (día festivo lunes 18 de octubre):

* Con relación a los hechos los contesto así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que las partes procesales contrajeron matrimonio por el rito católico en dicha fecha y que se encuentra inscrito en la Notaría Única de ese municipio antioqueño.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto también que se procrearon en la unión las dos menores, sobre las cuales se denunciarán algunos hechos delicados en esta contestación y en la reconvencción, esperando se asigne la custodia y cuidado personal de ambas a mi mandante, no conciliándose sobre este aspecto en la conciliación del 02 de marzo ni en la del 30 de septiembre de 2021.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Los aún esposos llevaron su convivencia como pareja y como familia en diferentes municipios, que incluyen Santafé de Antioquia y Santa Bárbara, siendo este último donde se produjo la separación de cuerpos definitiva. En el formato de medida de protección por posible Violencia Intrafamiliar del año 2016 (sospechosa o malintencionadamente está borrada la fecha, pero en el radicado que no se tocó figura 05-042-60-00366-2016-00073) aportada en copia con la demanda se observa claramente que se tramitó en Santafé de Antioquia, lo que claramente, entre otras afirmaciones temerarias que se descartarán, demuestra que no es para nada cierto que la convivencia se haya producido exclusivamente en Santa Bárbara. En las pruebas documentales aportadas se anuncia la fecha de la audiencia de conciliación (02 de marzo de 2021), pero convenientemente se omite la fecha de las diligencias ante Fiscalía ni se anuncia el lugar donde ocurrieron los hechos.

Es verídico que mi prohijado se ha desempeñado en su profesión de Médico y la accionante como ama de casa, pero no validando su bachillerato por su propia decisión, por cuanto ello lo está haciendo apenas este año y se tienen evidencias fotográficas, lo que se corrobora lógicamente con el hecho de que a la fecha no ha obtenido su título.

AL HECHO CUARTO: No es cierto este hecho como se redactó. Como era de esperarse, el profesional del derecho que representa a la demandante aclara que lo afirmado acá proviene de la versión de su clienta, lo que la señala directamente como creadora de todas las mentiras o versiones acomodadas que se ven en este escrito petitorio que ahora respondemos. Las discusiones y desavenencias presentadas fueron en el **2016** en Santafé de Antioquia, Edificio Blanco, cuarto piso, barrio Llano de Bolívar, cuando la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** tenía 18 años de edad (como se anotó en los datos personales de ella del formato de la Fiscalía, cumpliendo el pasado 11 de octubre de 2021 los 24 años de edad) y no habían nacido sus pequeñas hijas; estaba joven la unión matrimonial. Se presentaron malas palabras verbales y escritas de ambas partes, pero jamás a mediados del mes de marzo de 2020 como mentirosamente se consignó en el texto de la demanda ni en los términos tan feos y groseros descritos en la demanda. Se denunció ante las autoridades competentes en su momento y posteriormente se arreglaron las diferencias entre las partes recién casadas. Tal causal (art. 156 del C. C.) ha prescrito para ser alegada y no se entiende (aunque es evidente que se pretende causar una impresión mala de mi representado en el Juzgado) la razón por la que se quiere argumentar como causal en este proceso algo del 2016 que obviamente tiene un término de caducidad de un (1) año después de la ocurrencia de los hechos, desapareciendo incluso del documento de la Fiscalía de Santafé de Antioquia la fecha de su elaboración.

Lo del “saboteo” de la energía eléctrica no ocurrió en el 2016 ni en el 2020, siendo una mentira monumental el que dejó a sus hijas a oscuras cuando ni siquiera habían nacido.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. La reconciliación entre las partes se presentó un mes después del conflicto del 2016 y no en abril de 2020.

Lo que sí se presentó el día 28-29 de diciembre de 2020 fue un gran inconveniente en la anterior residencia de la demandante, la que fue aportada en el texto de demanda, porque ahora convive con su señora madre en la carrera 51 No. 54-117 Bajos en Santa Bárbara (Antioquia); allí el aquí demandado mostró su preocupación por el bienestar de sus pequeñas e indefensas hijas, llamando la señora **YESSICA** a su hermano **EDWIN ALEXANDER BEDOYA**, quien llegó a la residencia de la accionante armado con arma blanca y hasta la policía tuvo que hacer presencia allí al correr peligro la vida y la integridad personal del señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN**, por llamado que vecinos a la autoridad policiva, quedando seguramente el reporte en el libro de población de la estación de policía de Santa Bárbara.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, aunque se debe hacer notar que la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** también ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales (además de una agitada vida social nocturna dejando a las hijas de 02 y 03 de edad de mi prohijado al cuidado de terceras personas) y se aportan evidencias fotográficas, lo que también se argumentará en la reconvención, por cuanto aun a la fecha las obligaciones derivadas de la unión matrimonial siguen vigentes hasta no disolverse el vínculo.

AL HECHO SÉPTIMO: No es preciso este hecho en su primera parte. La no convivencia entre ambos se dio en junio de 2020 y no en julio como se dijo; no se intentó reconciliación u otro hecho que hiciera que lo intentaran de nuevo. Lo que sí no es cierto es que mi mandante haya reconocido o confesado compartir bajo el mismo techo con otra pareja, por cuanto él no convive con alguna compañera y nunca lo ha hecho, aun dándose cuenta de las relaciones sexuales extramatrimoniales de su esposa y lo acaecido en junio de 2020 que los distanció definitivamente.

AL HECHO OCTAVO: Es bastante impreciso este hecho, pero lo ocurrido ya se expresó al responder el hecho QUINTO de esta demanda y no cuando la accionante y las niñas se duchaban. La ambigüedad de este hecho y lo acomodado de lo afirmado denotan mala fe por parte de ella, no mencionando puntualmente lo acontecido y las personas que participaron allí y la razón por la que hubo intervención de la policía.

AL HECHO NOVENO: No se desestiman las evidencias fotográficas y se espera que la demandante tampoco lo haga con las aportadas con este escrito y en la reconvención.

AL HECHO DÉCIMO: Es parcialmente cierto. Recientemente, específicamente el pasado 30 de septiembre de 2020 se varió la cuota alimentaria en audiencia, se ratificó el régimen de visitas y continuó sin convenirse sobre la custodia y cuidado personal de las niñas **ASHLY** y **LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA**, aportando copia del acta respectiva de conciliación.

* Con relación a las pretensiones me pronuncio así.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No nos oponemos a esta pretensión para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre las partes, más no por las causales esgrimidas por la actora, habiendo tenido ella relaciones sexuales extramatrimoniales y siendo falsas e imprecisas las demás argumentadas en el texto petitorio, no argumentando ni probando la causal 2ª del artículo 154 del C. C. y sustentando con mentiras convenientes la causal 3ª.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, por cuanto no estamos ante la presencia de un “cónyuge culpable” y otro “inocente”. Debemos recordar que ambas partes tienen medios suficientes de salud y edad para velar por su propio sostenimiento,

exigiéndose, por disposición jurisprudencial, la demostración de la necesidad de la cuota alimentaria con la que se amenaza en esta petición, entre otros factores que se esgrimirán *a posteriori*. Se aportan pruebas fotográficas en donde se evidencia que la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** está en plena capacidad física y mental para estudiar (INSTITUTO EDUCATIVO EL GUAYABO DE SANTA BÁRBARA) y laborar (ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “AL CARBÓN DONDE EL APÁ”), así como de haber faltado a su deber de fidelidad para con su matrimonio.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Estando esta pretensión relacionada con la PRIMERA, no nos oponemos a que disuelva y posteriormente se liquide la sociedad conyugal, incluyendo todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a ella.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Nos oponemos a la condena en costas, por lo dicho en precedencia.

EXCEPCIONES DE FONDO

En este mismo escrito me permito formular dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de **YESSICA BEDOYA CIRO** contra **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** las excepciones de fondo denominadas **TEMERIDAD** y **MALA FE DE LA DEMANDANTE**, con base en los siguientes argumentos:

TEMERIDAD: Se ha expresado suficientemente que la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** por intermedio de su abogado ha manifestado en repetidas ocasiones una serie de mentiras en la exposición de los hechos de la demanda, buscando manchar la imagen de mi poderdante y haciéndose pasar por víctima en este proceso, lo que dista bastante de la realidad.

Falsedades e imprecisiones como la narración de altercados entre las partes, que datan del 2016 en Santafé de Antioquia, pero que ella afirma que son de marzo y abril de 2020. En las mismas pruebas documentales que ella aportó se observa que el radicado es de 2016 y que ella tenía 18 años de edad cumplidos (ahora tiene 24), dando una dirección de residencia de ese municipio (EDIFICIO BLANCO CUARTO PISO, BARRIO LLANO DE BOLÍVAR).

Sospechosamente se borró la fecha de la tramitación de los documentos en la Fiscalía de Santafé de Antioquia y de no ser por otros apartes del documento allegado en fotografía muy mal tomada en PDF por la parte demandante no se podría demostrar que datan de 2016 y no de 2021 como mentirosamente se expresó. A sabiendas de la realidad, se quiere hacer parecer que los hechos ocurrieron en el 2020 (para evitar el término de caducidad de

la causal, incurriendo en la conducta penal de FALSO TESTIMONIO), buscando hacer incurrir a la Juez en error (FRAUDE PROCESAL).

Dice igualmente que la convivencia como pareja se dio en el municipio de Santa Bárbara, cuando en realidad sólo en los últimos años se residió allá.

Se han narrado hechos de peleas en el 2020 que nunca ocurrieron, como ya se dijo, pero también se tergiversó lo acontecido en diciembre 28 de 2020, donde fue mi mandante quien recibió amenazas verbales y con arma blanca, teniendo que hacer presencia la fuerza pública por llamado de los vecinos.

Señala relaciones “afectivo sexuales” por parte de mi prohijado, omitiendo a conveniencia que ella las ha tenido hasta hace poco y por ello se anexan pruebas de ello.

La señora **YESSICA BEDOYA CIRO** está en plenas facultades físicas y mentales como para velar por su propia subsistencia, ha estado apenas estudiando este año para validar su bachillerato (no en el 2016 como mentirosamente se dijo en la demanda) y de igual manera se presentan pruebas de que también ha laborado (o labora aún) en Santa Bárbara, sin dejar de referir que también tiene una vida social que denota estar en buenas condiciones socio-económicas.

Es más, se anuncian tres (3) causales para incoar la acción, pero no se argumentan sino dos de ellas, pero una con narraciones imprecisas, amañadas y mentirosas.

MALA FE DE LA DEMANDANTE: Existe a las claras, de manera diáfana, una muy evidente intención de hacer daño al señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** en este proceso, haciéndole parecer como un maltratador de varios años (hasta diciembre de 2020), irresponsable y humillante, cuando en realidad él se preocupa bastante por sus hijas y ayuda económicamente sin falta para su manutención, así haya estado en períodos de meses sin trabajo.

Si la única causal actualmente alegable ante la autoridad judicial es la de numeral 1º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6º de la Ley 25 de 1992, ¿por qué se anuncia la causal 2ª sin fundamentación alguna legal y fáctica y se sustenta la 3ª con argumentos falsos que datan de 2016 (art. 156 C. C.)?.

SE FORMULÓ DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA POR PARTE DE MI PODERDANTE Y SE ESTÁ A LA ESPERA DE QUE SE PUEDAN CONFIGURAR LOS DE FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL PARA CONSIDERAR HACER LO PROPIO O QUE EL DESPACHO OFICIOSAMENTE

COMPULSE COPIAS A LA FISCALÍA SECCIONAL DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA) Y A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS COMPETENTES.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento se enuncian y fundamentan las anteriores excepciones de mérito (num. 2, art. 96 C. G. P.).

DERECHO

Fundo esta contestación en el artículo 96 del C. G. P., art. 167 y demás concordantes del C. C.

PRUEBAS

Pido se adelanten por parte del Despacho las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito que sea oída a la demandante **YESSICA BEDOYA CIRO**, para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé el día en que se programe la audiencia para el efecto.

TESTIMONIALES: Pido se citen a declarar sobre los hechos debatidos en este proceso a las siguientes personas:

JOSÉ LEONARDO JIMÉNEZ LÓPEZ: Cédula de ciudadanía No. 70.416.781 expedida Ciudad Bolívar (Antioquia). Ubicable en la carrera 58 No. 81 Sur 63, Caquetá – La Estrella (Antioquia). Móvil 3173843956. E-mail j.leonardo.j.0902@gmail.com

EDWIN ARLEY JIMÉNEZ MARÍN: Cédula de ciudadanía No. 1.040.742.248 expedida en La Estrella (Antioquia). Residente en la carrera 50 No. 108B – Sur, La Raya, primer piso en Caldas (Antioquia). Móvil 3022390363. E-mail eajm.828@gmail.com

Estos declarantes conocen de manera directa (no de oídas) lo que se ha dicho al responder cada uno de los hechos de esta demanda y darán fe de lo que sepan y les conste con relación a las causales propuestas por la demandante y las excepciones de fondo que se argumentan por parte nuestra. Como personas cercanas al accionado les constan todas las circunstancias buenas, malas, pasadas y actuales de los involucrados en esta *litis*.

DOCUMENTALES: Con el fin de demostrar las afirmaciones entregadas en esta contestación de demanda, pido sean tenidas en cuenta las siguientes:

- Evidencia fotográfica de agosto de 2021 en donde se observa a la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** estudiando en el Instituto Educativo el Guayabo de Santa Bárbara (Antioquia).

- Evidencia fotográfica de agosto de 2021 en donde se observa a la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** laborando en el establecimiento de comercio “AL CARBÓN DONDE EL APÁ” de Santa Bárbara (Antioquia), perteneciente en sociedad con el su hermano.
- Evidencia fotográfica de junio y agosto de 2021 en donde se observa a la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** en compañía de sus amistades en establecimientos nocturnos en donde se observa la ingesta de licor, desconociendo mi poderdante sobre el cuidado de sus hijas cuando esto ocurre.
- Evidencia fotográfica de octubre 16 y 17 de 2021 en donde se observa en reunión con amistades a la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, no viéndose a las niñas bajo su cuidado.

Con lo anterior se evidencia que la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** hace una vida social normal, dejando a las niñas tan pequeñas al cuidado de terceros, cuando el padre a veces no puede estar con ellas para reemplazar a la madre, así como para demostrar que tiene ingresos suficientes para ello y que no tiene impedimentos físicos o mentales para trabajar.

- Copia de denuncia penal por los delitos de injuria y calumnia con sellos de recibido de envío del “4 72” del 28 de octubre de 2021, dirigida a la SIJIN de Santa Bárbara (Antioquia) por parte de mi representado con destino a la Fiscalía Local, siendo denunciada la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 30 de septiembre de 2021 de la Comisaría de Familia de Santa Bárbara (Antioquia).

ANEXOS

- Poder para actuar en representación del demandado. Los anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- ✓ La parte demandante en la carrera 51 No. 54-117 Bajos, Santa Bárbara (Antioquia). Los demás datos de ella coinciden con los anotados en el texto de la demanda.
- ✓ La parte demandada en la dirección aportada por la accionante.
- ✓ La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 12 F No. 7B- en Riosucio (Caldas). Móvil 3229730303. E-mail svalen14@gmail.com – felijara1@hotmail.com

Señora Juez,



VALENTINA PIEDRAHITA PÉREZ

C. C. No. 1.053.866.110 expedida en Manizales

T. P. No. 360.250 del C. S. J.

Riosucio -Caldas-, 27 de octubre de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Santa Bárbara -Antioquia-

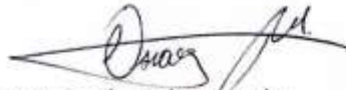
REF.: PODER PARA CONTESTACIÓN DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE **YESSICA BEDOYA CIRO** CONTRA **OSCAR**
DARÍO JIMÉNEZ MARÍN
Rad. 2021-00042

OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN, mayor y vecino de Caldas -Antioquia-, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien figuro como demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a ustedes que mediante el presente escrito otorgo poder especial, pero amplio y suficiente a la Abogada **VALENTINA PIEDRAHITA PÉREZ**, igualmente mayor y vecina de Riosucio -Caldas-, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.866.110 expedida en Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional número 360.250 del C. S. J., para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en ese Juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, incluyendo demandar en reconvención y peticionar lo pertinente con relación a mis hijas menores **ASHLY** y **LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA**.

Solicito reconocerte personería a mi representante judicial en los términos y para los efectos del presente poder.

Señora Juez,



OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN
C. C. No. 1.036.627.418

ACEPTO,



VALENTINA PIEDRAHITA PÉREZ
C. C. No. 1.053.866.110 expedida en Manizales
T. P. No. 360.250 del C. S. J.





ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6044453

En la ciudad de La Estrella, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circulo de La Estrella, compareció: OSCAR DARIO JIMENEZ MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1036627418, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - SANTA BARBARA ANT. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom139047zex
27/10/2021 - 13:48:57



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN FERNANDO GOMEZ GOMEZ

Notario Único del Circulo de La Estrella, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom139047zex



AGOSTO 2021



AGOSTO 2021



AGOSTO 2021



AGOSTO 2021



AGOSTO 2021



JUNIO 2021





JUNIO 2021



AGOSTO 2021



AGOSTO 2021



OCTUBRE 16-17 2021



OCTUBRE 16-17 2021



"Lo importante de una familia no es estar juntos
sino estar unidos"



Comisaría de familia Santa Bárbara

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN RAD 2021 - 056

Santa Bárbara, 30 de septiembre de 2021. En el municipio y fecha indicados, siendo las nueve (09:00 Pm) de la mañana, el despacho de la Comisaría de Familia de Santa Bárbara, se constituye en audiencia pública para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de **SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en beneficio de los menores **ASHLY Y LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA**. La diligencia fue solicitada por el señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN**, el día 16 de julio de 2021, ante la petición del señor, el despacho fija el día, 30 de septiembre de 2021, a las nueve (09:00 Pm), de la mañana, como fecha y hora para la diligencia y libro las boletas de citación para el solicitante y para la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** progenitores de las menores. Llegados el día y la hora señalados, se hacen presentes los convocados quienes dijeron ser **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.036.627.418 expedida en Itagüí, 31 años, natural del municipio de Itagüí nacido el día 13 de enero de 1990- hijo de José Leonardo Jiménez López (vivo), y de fe del Ració Marín Jiménez (viva). Profesión prestador de servicios de medicina general (médico general), actualmente desempleado, Estado Civil Casado; residente en el sector barrio nuevo del en el Municipio de la Pintada, alfabeta, número telefónico 304-465-59-20, escolaridad profesional, estrato 3 y la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.066.331 expedida en Santa Bárbara, tengo 23 años, natural del Municipio Santa Bárbara, nacida el día 11 de octubre de 1997, hija de Luz dary Ciró Cardona (Viva) y de José Luis Bedoya García (vivo) Profesión ama de casa, Estado Civil Casada, residente en la carrera Santander del municipio de Santa Bárbara, número telefónico 301-681-54-75, Escolaridad 8º de Bachillerato, estrato 02, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor **JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 75.076.393 expedida en Manizales y con tarjeta profesional número 105321, C.S.J ubicable en la carrera 6º 10-22 río sucio - caldas, 311-786-15-92 correo electrónico julianv44@hotmail.com, en representación del señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN**, y la señora La Comisaría de Familia que actúa como conciliador, hace saber a las partes lo pertinente de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos, el beneficio de la misma conciliación especialmente se orienta sobre el contenido de las leyes 446/98, 640/01 y los decretos 1818/98, 2737/89 y 01/84 y así mismo se les averigua sobre la solicitud de conciliación en los términos expuestos en la petición verbal y la dinámica de la audiencia. **TRAMITE:** la Comisaría de Familia del Municipio de Santa Bárbara explica a las partes la naturaleza, propósito y voluntariedad de la audiencia de conciliación, manifiesta que no es obligatorio para los comparecientes llegar a un acuerdo total o parcial, orienta a las partes sobre el respeto del turno en el uso de la palabra, informa sobre la posibilidad de llevar a cabo sesiones individuales con cada uno de ellos por igual lapso, sobre el tiempo de la audiencia. Les advierte a los comparecientes sobre los efectos de la cosa juzgada del acuerdo o acuerdos a que lleguen dentro de la misma, luego de discutir las diferentes fórmulas de arreglo propuestas. Además, les informa sobre la característica de mérito ejecutivo del Acta de Conciliación en la que se vierte el acuerdo o acuerdos a los que llegaren, dando la posibilidad de demandar ante la jurisdicción ordinaria el cumplimiento coactivo de lo acordado en el acta. Igualmente les da información jurídica sobre los asuntos objeto de la conciliación y los invita a participar activamente en el desarrollo de la audiencia de conciliación. Luego de un amplio diálogo entre las partes llegan a lo siguiente.



"Lo importante de una familia no es estar juntos
sino estar unidos"



Comisaría de familia Santa Bárbara

1. HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones son los presentados en la solicitud de audiencia radicada ante la comisaría de Familia del municipio de Santa Bárbara el día 16 de julio de 2021, por el señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** los cuales, por hacer parte integral de esta constancia se transcriben literalmente a continuación.

HECHOS:

Seguidamente se le da traslado y se le otorga la palabra al señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN Y SU APODERADO JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS** quien manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En diferentes diligencias adelantadas en sus dependencias se concilió el día 02 de marzo de 2021 que se daría una cuota alimentaria mensual de mi parte por cuantía de UNMILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS(\$1.400.000), sobre los cuales se ha hecho lo posible por cumplir. De igual manera se dejó un amplio margen para las visitas a mis hijas, diciéndose que cuando se tuviera el tiempo disponible podría compartir con ellas sin restricción alguna.

SEGUNDO: El señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN**, indica que se ha realizado los siguientes pagos con respecto a las cuotas de sus hijas, el día 02 julio /2021 el valor de 1.400.000, 19 julio/ 2021, el valor de \$490.000, el día 31 agosto 2021, el valor de \$ 245.000, y el día 30 de septiembre del 2021, el valor de \$ 500.000.

TERCERO: El señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN**, indica que se propone que se disminuya la cuota alimentaria en el valor de \$ 500.000 quinientos mil pesos en efectivo mensuales, pagaderos los días 20 de cada mes. Dado que se encuentra actualmente desempleado y complicaciones de salud, (covid) , calamidad domestica por lo que se le termino el contrato laboral anticipado.,

CUARTO: Se contaba con un contrato de prestación de servicios que se extendía hasta agosto de 2021, pero sin explicación suficiente, salvo la disposición presupuestal, desde finales de junio se me dio por terminado de manera anticipada el convenio escrito, notándome tiempo u oportunidad para buscar otranueva labora realizar con empresa pública o privada alguna. Tristemente situación económica del país afectada sí que a todas las áreas laborales y se me dijo que no se me podía sostener la contratación.

DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA POR PARTE DE LA PARTE CITANTE

Cédula de ciudadanía del de mandante, registro civil, solicitud de audiencia, copia, carnet y desarrollo, afiliación a la salud, registro civil de matrimonio.

DOCUMENTOS ALLEGADO POR PARTE DEL DESPACHO

Citación a los correos personal aportados y de la terminación del contrato empresa donde labora el señor convocante



"Lo importante de una familia no es estar juntos sino estar unidos"



Comisaría de familia Santa Bárbara

DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA POR PARTE DE LA PARTE CITADA Y SE LE DA TRASLADO DEL EXPEDIENTE

Ninguna para la presente diligencia

Seguidamente se le da traslado y se le otorga la palabra al señor **YESSICA BEDOYA CIRO**:

PRIMERO: los señores **YESSICA BEDOYA CIRO** y **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** son los padres matrimoniales de las menores **ASHLY Y LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA** tal como lo demuestra el registro civil obrante en el expediente.

SEGUNDO: la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, manifiesta que el señor **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN**, realizó disminución cuota alimentaria, en el valor de \$ \$245.000 en el mes de agosto finalizando el mes. Porque aduce que tuvo las niñas 21 días.

TERCERO: la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, manifiesta que no labora, que es ama de casa, que se dedica a cuidar a sus hijas.

CUARTO: la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, manifiesta que las dificultades se presentan en el tema de las vistas dado que se las lleva periodos largos, donde las menores pierden guardería, de manera presencial, pero si realizan las actividades de manera virtual.

PRETENSIONES:

PRIMERO: ser realice la disminución de la cuota alimentaria por valor de \$ 500.000 quinientos mil pesos mensuales pagaderos en un sola cuota los días 20 de cada mes.

ACUERDOS CONCILIATORIOS

Una vez propuestas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, se llegó a un acuerdo respecto a las pretensiones anteriores

RESUELVE:

PRIMERO: CUOTA ALIMENTARIA: los señores **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** y **YESSICA BEDOYA CIRO** ACUERDAN LA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA en el valor de \$ 500.000 de quinientos mil pesos mensuales en efectivo, pagaderos todos los días 20 de cada mes y así sucesivamente, a favor de sus hijas **ASHLY Y LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA** cuota que será consignada a través de la cuenta bancaria de **DAVIPLATA** 301-681-54-75 a nombre de la señora, **YESSICA BEDOYA CIRO** Empezando por el día 30 de septiembre del 2021. Se deja constancia que la cuota alimentaria del mes de septiembre del 2021, se entregó de forma personal y en efectivo a la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, por la suma de \$ 500.000, en el despacho de la comisaría de familia de Santa Bárbara

SEGUNDO: los señores **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** y **YESSICA BEDOYA CIRO**, acuerdan que las demás acuerdos realizados en la audiencia de conciliación



"La importancia de una familia no es estar juntos sino estar unidos"



Comisaría de Familia Santa Bárbara

extrajudicial en derecho radicada 2021-010 del día 02 de marzo del 2021, quedan iguales y sin modificación alguna.

TERCERO: Se le advierte a las partes que las cuotas aquí pactadas, fueron bajo las circunstancias que se expresaron en la audiencia; y dará lugar a una nueva conciliación cuando las circunstancias económicas, la capacidad y la necesidad de los intervinientes dentro del proceso cambien.

CUARTO: los conciliadores se comprometen a respetarse mutuamente, no agredirse ni física, verbal o psicológicamente y mucho menos en presencia de sus hijos, a no influenciarlos en contra del otro, ni permitir que terceras personas lo hagan o opinen en la crianza de sus hijos, a proporcionar a sus hijos un ambiente adecuado para su desarrollo integral, a denunciar ante este despacho o autoridades competentes cualquier situación irregular o de violencia en que pueda encontrarse para que se tomen las medidas pertinentes.

QUINTO: Si algunas de las partes incumplieran lo aquí acordado, se podrá adelantar un Proceso Ejecutivo de alimentos ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, y si se da el no dejar ver el niño, o su desconocimiento del paradero, o no regresarlo de las visitas, se podrá interponer una denuncia ante Fiscalía General de la Nación por el delito de custodia arbitraria de la Patria Potestad.

SEXTO: LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

SÉPTIMO Las partes manifiestan que aceptan libre y voluntariamente el acuerdo conciliatorio anterior y se responsabilizan de sus obligaciones. La comisaria de familia, aclara nuevamente a las partes **QUE LA PRESENTE ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO Y QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR conciliada la audiencia de conciliación TOTAL referente a **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, DE LAS MENORES ASHLY Y LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA**

SEGUNDO: EXPIDASE primera copia autentica de la presente acta a los interesados a fin de continuar con las diligencias por la vía jurisdiccional. La decisión es notificada a las partes en la presente diligencia.

TERCERO: archívese las presentes diligencias



"La importancia de una familia no es medir cuánto
se vive juntos"



Comisaría de familia Santa Bárbara

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada, no sin antes levantar el acta y recibir la aprobación del acuerdo por parte del Comisario de Familia que actuó como conciliador. A las partes se les hace saber que el acta presta mérito ejecutivo y a cada una se le hace entrega de primera copia auténtica.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:30 de la mañana y se firma esta acta por quienes en ella hemos intervenido.


1036627418
OSCAR DARIO JIMÉNEZ MARÍN
CC.1.036.627.418
conciliante


YESSICA BEDOYA CIRO
CC.1.042.066.331
Conciliante


JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS
TP: 105321


CATALINA RODRÍGUEZ JARAMILLO
Comisaria de familia



**AUTO, 156-2021 EL CUAL APRUEBA LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
COMISARIA DE FAMILIA, SANTA BÁRBARA
30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Es competencia de las Comisarias de Familia en virtud de lo dispuesto en las Leyes 446/98 y 640/01 y los decretos 1818/98, y 01/84 impartir aprobación del acta de conciliación previa de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, DE LAS MENORES ASHLY Y LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA.**

El acuerdo que antecede fue logrado en forma voluntaria por las partes, sin vicio o nulidad que afecte y llena los requisitos de ley.

Por lo brevemente expuesto, La Comisaría de Familia en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la presente acta de audiencia de conciliación total en materia de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, DE LAS MENORES ASHLY Y LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA.**

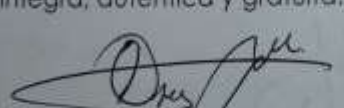
SEGUNDO: Entréguese a los intervinientes copia de la diligencia para efectos legales.

TERCERO: Advertir a las partes **QUE LA PRESENTE ACTA PRESTA MERITO EJECUTIVO Y QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO.**

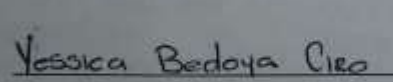
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RODRÍGUEZ JARAMILLO
Comisaria de Familia

NOTIFICACIÓN: En la fecha, 30 de SEPTIEMBRE de 2021 notifiqué personalmente el contenido del auto anterior a las partes intervinientes y se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita.


OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN
CC.1.036.627.418
conciliante


JULIÁN ANDRÉS VARGAS TREJOS
TP: 105321


YESSICA BEDOYA CIRO
CC.1.042.066.331
Conciliante

Santa Bárbara (Antioquia), octubre 13 de 2021

Señores
FISCAL LOCAL - SIJÍN
Ciudad

OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN, mayor de edad y residente en La Estrella (Antioquia), por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su Despacho con el objeto de formular denuncia escrita, bajo la gravedad del juramento, contra la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, quien también es mayor de edad y vecina de Santa Bárbara (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.066.331, por la posible comisión de los delitos de INJURIA y CALUMNIA (arts. 220 y 221 del Código Penal), los cuales se tipifican en los siguientes:

HECHOS

1. Contraí matrimonio por el rito católico con la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** el 10 de octubre de 2015. De dicha unión se procrearon dos hijas, **ASHLY** y **LINDSY JIMÉNEZ BEDOYA**, quienes para el día de hoy residen con su madre en Santa Bárbara (Antioquia).

2. La convivencia de pareja entre nosotros cesó en junio 15 de 2020, permaneciendo tal situación incólume todavía, no existiendo el más mínimo interés de retomar la vida en común. En la actualidad la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** en compañía de mis pequeñas hijas de tres (3) y dos (2) años de edad residen en casa de la abuela materna en Santa Bárbara (Antioquia).

3. Existiendo, en criterio de la aquí denunciada, causales para demandar la cesación de los efectos civiles de nuestro matrimonio religioso, accionando ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta población antioqueña (rad. 2021-00042), argumentando falsamente la demanda, configurándose así plenamente y por escrito las bases de la posible comisión de los hechos delictivos de Injuria y Calumnia, en donde me veo afectado y por ello se acude a ustedes, buscando denunciarlos y que se tomen las medidas pertinentes y se agote todo el trámite legal.

4. En el hecho CUARTO de la demanda referida se dijo: **CUARTO:** En esta convivencia según lo manifiesta la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**, a mediados de los primeros quince días del mes de marzo de 2020, se llegó a presentar un episodio el cual consistió en que después de que la señora Bedoya regresaba de sus estudios, el señor Jiménez la increpó diciéndole que sus labores de ama de casa no son lo suficientemente idóneas, lo que conllevó a una discusión poco amigable concluyendo en que el señor Oscar Darío Jiménez abandonara el domicilio común, sin antes dejar una carta en la cual mencionaba que era una "mantenida" recordándole los orígenes humildes de esta y el hecho de que debería de estar agradecida porque él la sacó de ese lugar o "hueco". Junto a esa carta amenazante y despectiva, el señor Jiménez sabotó la electricidad de este domicilio dejando así a la señora Bedoya y los hijos en común, a oscuras y con poco alimento." Tales afirmaciones de parte de la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** son en extremo injuriosas y mentirosas, por cuanto la discusión, muy común en las relaciones de pareja, se presentó en el año 2016, cuando ella tenía 18 años de edad (el 11 de octubre cumplió 24 años), a pocos meses de casarnos, sin haber nacido



U

aún nuestras hijas, pero no como ella lo narra por intermedio de su abogado y fue en Santafé de Antioquia (donde ni siquiera fue a valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses). Si estamos claros en que de conformidad con el artículo 156 del Código Civil se establece que la causal de los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra (art. 154, num. 3) tiene un término de caducidad de un (1) año desde su ocurrencia, el sólo hecho de haber cambiado las fechas a conveniencia, no especificar el lugar donde aconteció y narrarlos de manera amañada y tergiversada, constituyen ilícitos dirigidos a causar impresión negativa ante los funcionarios judiciales (Falso Testimonio y Fraude Procesal) para conmigo, buscando provechos económicos con afirmaciones temerarias. Afirmaciones deshonorosas y señalándome de la comisión de un delito).

5. En el hecho QUINTO ocurre algo peor. Afirma la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** que en abril de 2020 (unas dos semanas después de la pelea inventada de marzo 20 de 2020) se presentó otro problema que fue transigido entre las partes luego de denunciarse. Se dice allí que *"QUINTO: en los primeros días del mes de abril del 2020, se volvió a presentar otro episodio en el cual se dio una agresión física la cual fue debidamente denunciada al día siguiente y días Posteriores a esto el señor Jiménez envía mensajes ofreciendo disculpas, las cuales fueron aceptadas y se volvió a una convivencia pacífica."* Tales hechos NUNCA ocurrieron y debe notarse que ni siquiera allegó al expediente prueba documental de lo narrado (¿de qué denuncia y de carta disculpándose está hablando en abril de 2020?). Si son completamente mentirosas tales afirmaciones, buscándose buscar un error judicial a su favor, enlodando mi nombre, estamos ante evidentes conductas injuriosas y calumniosas.

6. Más adelante, ya en la parte final del hecho SÉPTIMO de esa demanda dice la señora Yessica que *"(...) se añade a este hecho otra confesión que hizo el señor Jiménez, días después, mencionándole a mi prohijada estar compartiendo techo y lecho con otra persona* (al inicio de este hecho hablaba de un reconocimiento de mi parte sobre relaciones sexuales y sentimentales con otra persona que hicieron difícil la convivencia)". Resulta muy fácil "poner palabras en mi boca que no he dicho", porque ni antes ni ahora convivo con otra pareja sentimental; residí con mis padres y mi hermano, lo cual es conocido por la aquí denunciada y aun así mintió descaradamente ante autoridad judicial. Es más, tan falso e incoherente es todo esto, que primero dice que continuamos con una complicada convivencia y a posteriori afirma que yo le reconocí estar compartiendo techo y lecho con otra mujer (obviamente no puedo convivir con dos mujeres en domicilios separados, en diferentes municipios al mismo tiempo). Además de lo anterior, la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** ha tenido relaciones sexuales en vigencia del matrimonio con otro (s) hombre (s) y de ello hay pruebas fotográficas en mi poder, evidenciándose que con afirmaciones que configuran los delitos de Injuria y Calumnia quiere deshonorarme en muchos sentidos ante una autoridad judicial, acusándome de hechos delictivos y ofensivos de mi hacia ella.

7. Otras afirmaciones injuriosas y calumniosas de parte de la señora **YESSICA BEDOYA CIRO**. En el hecho OCTAVO de la demanda se afirma que *"En los últimos días del año 2020, se presenta otro episodio violento el cual, durante una visita, el señor Jiménez, empieza a discutir con la señora Bedoya, mientras esta se duchaba con sus hijas, episodio que terminó con agresiones y la comparecencia ante la Inspección de policía de esta localidad, al día siguiente."* Como acaeció en los anteriores dichos de ella, tal hecho no ocurrió como se narra y fui yo el amenazado y agredido por parte de un hermano de Yessica exactamente el 28 de diciembre de 2020, estando a punto de ser agredido en mi integridad física con arma blanca que él portaba, teniendo la necesidad de llamar a la policía, quien recibió la queja de mi parte y tales anotaciones están en el libro de población de la Estación de Policía.



3º) **JOSÉ LEONARDO JIMÉNEZ LÓPEZ**: Cédula de ciudadanía No. 70.416.781 expedida Ciudad Bolívar (Antioquia). Ubicable en la carrera 50 No. 108B – Sur, La Raya, primer piso en Caldas (Antioquia). Móvil 3173843956.

Se avisa que estos testigos pueden ser localizados para notificaciones en las direcciones aportadas o por intermedio del suscrito.

DOCUMENTALES: Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

- 1- Copia de la demanda y anexos útiles para la investigación presentada por la señora **YESSICA BEDOYA CIRO** ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), contentiva de las afirmaciones injuriosas y calumniosas.
- 2- Copia de la anotación en el libro de población de la Estación de Policía de Santa Bárbara (Antioquia) del 28 de diciembre de 2020. **NO**
- 3- Copia de mi cédula de ciudadanía como denunciante.

CUANDO SE REQUIERA DE MI PARTE AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA, PODRÉ APORTAR NUEVAS PRUEBAS PARA ACREDITAR LA VERACIDAD DE LO AFIRMADO.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos indicados como prueba.

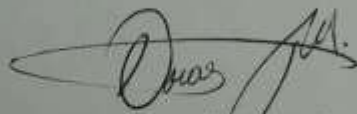
NOTIFICACIONES

Indico como lugar y correos electrónicos (decreto 806 de junio de 2020) para notificaciones y citaciones las siguientes:

La denunciada **YESSICA BEDOYA CIRO** en la carrera 51 (Sucre) No. 54-217, bajos Santa Bárbara (Antioquia). Móvil 3016815475.
E-mail yexik0408@gmail.com

El denunciante **OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN** en la carrera 50 No. 108B – Sur, La Raya, primer piso en Caldas (Antioquia). Móvil 3023977583.
E-mail oscarpuro113@gmail.com – julianv44@hotmail.com

Señor Fiscal, señores SIJÍN,



OSCAR DARÍO JIMÉNEZ MARÍN
C. C. No. 1.036.627.418



Oscar Darío Jimenez
Hann

ee 1.036.627.418

